

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

RESOLUCIÓN-PLE-CNE-JPEC-0029-20-09-2022-CC

El Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar, con los votos a favor de la Licenciada. María Eugenia Torres Sarmiento, Ingeniera. Nube Katerine León Flores, Ingeniera. Toa María Villavicencio Chuma, Medica. Yessenia Estefanía Sarmiento Cantos y Abogada. Karla Susana Buñay Sacoto; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1.- Elegir y ser elegidos; 8.- Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, **establece:** *Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.*

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, **establece:** *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el*

contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden

pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

- Que el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de suplentes que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.

- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino, además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.*
- Que el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Numeral derogado por artículo 40 de Ley s/n., publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020; 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley”:*
- Que el artículo 97. numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Todos los candidatos y candidatas a*

Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3.- Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de las listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente; En la solicitud de inscripción, se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida.

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales, y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación”.*

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres. 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distrito. 3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres. 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres. 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres. 6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. 9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos*

operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”.

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y vice prefectas o vice prefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza”;*

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción. Nota: Artículo sustituido por artículo 45 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020”;*

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos*

en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que, de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista”;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”.

Que el artículo 3 del El Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los assembleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y, b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Requisito de género y juventud en las listas.- La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial

entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad. Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de listas encabezadas por mujeres, en los términos de los porcentajes dispuestos en el artículo 99, reformado, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia. El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden”.

Que el artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: “Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias; d) Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; e) Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección; f) Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; g) Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; h) Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; i) Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales; j) Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada; k) Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; l) Quienes tengan interdicción judicial

mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; m) Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política; n) Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura; o) Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y, p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos”;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. No obstante, la recepción de candidaturas y la presentación de la documentación habilitante, podrá realizarse también de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;*

Que el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“Documentación habilitante. -.- (Inciso reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: a) Hoja de vida del candidato principal en formato PDF, en los diseños establecidos por el Consejo Nacional Electoral; b) Fotografía con fondo blanco tamaño carné de 300 dpi y en formato JPG o PNG, de los candidatos principales; en caso de que las organizaciones políticas no presentaren dicha información, se seleccionará la fotografía constante en la base de datos tanto del Registro Civil o Agencia Nacional de Tránsito; no se podrá utilizar accesorios que impidan identificar claramente a las candidatas y candidatos tales como gafas, sombreros, gorras, u otros accesorios que impidan su perfecta visualización; excepto aquellos que lleven atuendos, vestimentas y/o trajes tradicionales propios de su comunidad, pueblo, cultura y nacionalidades indígenas, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal; c) Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD_PROVINCIA_NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el*

Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas; d) Copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditoría o Contabilidad, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e

Innovación (SENESCYT) o su carné de acreditación; e) Declaración juramentada en formato PDF, en los términos señalados en el artículo 2 literal d) del presente Reglamento; y, f) Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco. (Incisos agregados mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas.

Que el artículo 8 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: **De los formularios de inscripción.**- *Los formularios contendrán la siguiente información: a) Identificación de la dignidad a la que postula la candidata o candidato; b) Nombre de la organización política o la alianza electoral, inscrita ante el respectivo órgano electoral; en el caso de las alianzas, el orden de las organizaciones políticas coaligadas o el nombre que agrupe la alianza será el aprobado y registrado en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral; c) Declaración de cumplimiento de requisitos y no encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; d) Fotografía actualizada a color, conforme el formato establecido; e) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad, correo electrónico y firma de todas y cada una de las candidatas y candidatos principales y suplentes. Las candidaturas estarán conformadas de forma paritaria, secuencial y alternada entre mujeres y hombres o viceversa; y, f) Nombres y apellidos que aparecerán en la papeleta de votación y documentos electorales, sujetándose al número de caracteres de acuerdo al formulario. Bajo ninguna circunstancia se admitirá la utilización de seudónimos, calificativos o apelativos de las candidatas o candidatos. Para aquellos casos en los cuales las candidatas y candidatos tengan nombres y apellidos que sobrepasen los caracteres señalados, el Consejo Nacional Electoral incluirá el primer nombre y los dos apellidos; no se permitirá que las candidatas y los candidatos incluyan iniciales o abreviaturas de sus nombres o apellidos. Para la papeleta y documentos electorales se considerará siempre el primer apellido que conste en el documento de identidad, el candidato podrá escoger si utiliza su primero y/o segundo nombre, así como su segundo apellido, siempre y cuando no exceda el número máximo de 30 caracteres. g) (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Símbolo de las organizaciones políticas, para el caso de participación individual.*

Que el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“Recepción de la solicitud de inscripción. -La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La*

documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas”;

- Que el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“Porcentaje de participación de la mujer y de jóvenes.-Finalizados los procesos de democracia interna e inscripción de los acuerdos de alianza, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales, basados en el sistema informático, al cual tendrán acceso las organizaciones políticas, emitirán los respectivos reportes de las listas encabezadas por mujeres y participación juvenil provenientes de los procesos de democracia interna, para determinar su porcentaje conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera y artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual será puesto en conocimiento de las organizaciones políticas o alianzas”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“Calificación de candidaturas. - Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;*
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“Procedimiento de calificación de candidaturas. -El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;*
- Que el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“Causales para la negativa de inscripción. - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República*

del Ecuador, Código de la Democracia; c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; d) Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes; e) No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público; g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral; i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley; j) Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y, k) Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento”;

Que el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: “De la negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designar los reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;

Que el artículo 15 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular dispone: *Subsanación en caso de incumplir porcentaje de participación de mujeres.- Las organizaciones políticas que participen con listas en varias jurisdicciones que no cumplan con el porcentaje de encabezamiento de listas de mujeres, tendrán el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación para subsanar el incumplimiento, debiendo hacerlo de las listas y candidaturas que no se encuentran calificadas.*

Que el artículo 16 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *Irrenunciabilidad de candidaturas. - Una vez inscritas y calificadas, las candidaturas son irrenunciables.*

Que con resolución **PLE-CNE-1-5-2-2022-Ext** de fecha 05 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 05 de febrero del 2022, para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023...”

Que con resolución **PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT** de fecha 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Artículo Único. -Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”

Que con resolución **PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT** de fecha 14 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Artículo Único. - Aprobar la modificación del Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social 2023, en lo que corresponde a la Aprobación del Plan Operativo, Calendario Electoral y Presupuesto.

Que Conforme lo determina el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se verifica en el sistema informático la siguiente documentación: Hoja de vida de los candidatos principales en el diseño establecido por el Consejo Nacional Electoral; Plan de trabajo

certificado y firmado por los candidatos principales (Único en listas pluripersonales); Copia del carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditorías o Contabilidad, registrado en el SENESCYT; Declaración juramentada de los candidatos principales y suplentes en los términos establecidos en el artículo 2 literal d) del reglamento ídem; y, Formulario de inscripción de candidaturas y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos.

Que Mediante Informe No. 011-UTPPPC-CNE-2022, de 17 de agosto de 2022, de la Unidad Provincial de Participación Política, se coteja que la ALIANZA UNIDOS POR AZOGUES, Lista 12-16-25-33-106, realizó su proceso de democracia interna, de conformidad con el artículo 345 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Que Conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el ALIANZA UNIDOS POR AZOGUES, Lista 12-16-25-33-106, registró la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC), de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna.

Que con la recepción del Memorando **Nro. CNE-UTPPPC-2022-0268-M**, de fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por el Lic. Patricio Fernando Calvache Carrión, **ANALISTA PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA 2**, de la Delegación Provincial Electoral del Cañar que, contiene el **Informe Técnico Jurídico No. 042-UTPPPC-UPAJ-DPEC-2022, correspondiente A LA ALIANZA UNIDOS POR AZOGUES, Lista 12-16-25-33-106 A LA DIGNIDAD DE ALCALDE MUNICIPAL, CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2023.**

Que en conformidad con el marco normativo en los artículos 61, 65, 112, 113, 114 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, disposición tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y lo que determinan los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y Disposición General Primera del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Que de los datos e información de las y los candidatos constantes en el formulario de inscripción y subidos para **ALCALDE MUNICIPAL, CANTÓN AZOGUES**, al sistema informático de inscripción de candidaturas; y, de la revisión de los reportes del sistema informático, se determina lo siguiente:

3.1 Documentación habilitante

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Formulario con: 1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y Secretario	SI	Ninguna
	1.2 Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.	SI	Ninguna

	1.3 Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.	SI	Ninguna
2	Copia del carné del contador público autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditorías o Contabilidad, registrado en la SENESCYT.	SI	Ninguna
3	Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales.	SI	Ninguna
4	Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas.	SI	Ninguna
5	Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes.	SI	Ninguna

3.2 Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas.	SI	011-UTPPPC-CNE-2022
2	Paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad.	SI	Según reporte establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
3	Paridad de género horizontal (encabezamiento de listas por mujeres)	NO APLICA	
4	Inclusión de jóvenes 25%.	SI	
5	Listas completas de candidaturas principales y suplentes.	SI	Ninguna

3.3 Requisitos específicos de inscripción

DIGNIDAD DE: ALCALDE MUNICIPAL

ORD.	Candidatos Juntas Parroquiales ALCALDE MUNICIPAL	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
1	PRINCIPAL: SARMIENTO CASTRO ROMEL PAUL	Edad (mínimo 18 años)	SI	Ninguna
		Goce de derechos políticos	SI	Ninguna
		Aceptación de postulación	SI	Ninguna
		Pertenencia por nacimiento	SI	Cumple de conformidad con lo que dispone el art. 95 del Código de la Democracia numeral 2 en concordancia con la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular art. 3 literal a).
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción	SI	Cumple de conformidad con lo que dispone el art. numeral 2 en concordancia con el art. 104 del Código de la Democracia y en relación con la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular art. 3 literal b).

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 1.2 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, la Junta Provincial

Electoral del Cañar, es competente para calificar a los candidatos para la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL, CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR.**

Que de Una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas dispuestos en la ley ídem, así como en el reglamento íbidem; sin que se haya presentado el recurso de objeción a las candidaturas, conforme a la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, dentro del plazo determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de las candidaturas a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL, CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR;**, auspiciado por la **ALIANZA UNIDOS POR AZOGUES, lista 12-16-25-33-106**, se observa que: **La Alianza Unidos por Azogues, lista 12-16-25-33-106**, cumple los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; artículos 93, 94, 95, 96, 97, 99, 108, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 16 y 20 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Que con base en los antecedentes expuestos, normativa invocada y análisis realizado por la Junta Provincial Electoral del Cañar, en consecuencia y en Sesión Permanente de 20 de Septiembre de 2022 y con el voto unánime de las Vocales asistentes a al a Sesión;

En uso de sus facultades legales y constitucionales;

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

RESUELVE

Artículo 1. APROBAR la candidatura a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL, DEL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR**, auspiciados por Alianza Unidos por Azogues, lista 12-16-25-33-106, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

ORD.	Candidato ALCALDE MUNICIPAL
1	PRINCIPAL: SARMIENTO CASTRO ROMEL PAUL

Artículo 2. NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar a los peticionarios, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalado para el efecto.

DISPOSICION FINAL

DISPONER al Administrador del Sistema de Inscripción de Candidaturas, subir la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar, que derive del presente informe, al sistema informático de inscripción de candidaturas, para los fines legales pertinentes.

Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar en la Reinstalación de la Sesión Permanente **Nro. PLE-CNE-JPEC-001-JPEC-26-08-2022**, a los 21 días del mes de septiembre de 2022 a las 00:30 am. Lo Certifico.

Notifíquese y Cúmplase.

Lcda. María Eugenia Torres.
PRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR.

Ing. Katerine León Flores.
VICEPRESIDENTA

Ing. Toa Villavicencio Chuma.
VOCAL PRINCIPAL

Med. Yessenia Sarmiento Cantos.
VOCAL PRINCIPAL

Abg. Karla Buñay Sacoto.
VOCAL PRINCIPAL

Abg. Mauricio Crespo Pesántez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR